

INFORME SECRETARIAL: 20 de marzo de 2024,
En la fecha entran al despacho de la señora Juez, con una solicitud de corrección del auto
admisorio de la demanda, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

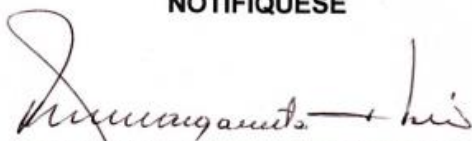
✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado 2022 00191
Demandante DANNEYVIS NIYELDI ALARCÓN GERDEL
Demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS EDUARDO AVILA TOLEDO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Observado el informe secretarial, en aplicación del artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto
calendado Anolaima, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), aclarando que

1. La fecha correcta es el día SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)
y no como se plasmó en dicho auto, el SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2.023).
2. El año del número de radicado del proceso de la referencia, es el 2023-00191 no como
quedo escrito 2022-000191.

Los demás contenidos quedaran como se dispuso en el auto que se corrige.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 13 hoy 22 DE MARZO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO 20 DE MARZO DE 2024,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, con un poder y una solicitud
del ABOGADO DEMANDANTE, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

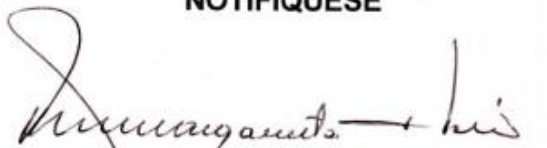
ANOLAIMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO: 250404089001-2023-00010-00
DEMANDANTE: ERICA ANDREA MEDINA PUSCUE
DEMANDADO: LEIDER JAHIR ROCHA MEDINA

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado demandante y por ser procedente, el Juzgado dispone:

1. SEÑALAR, día diecinueve (19) del mes de septiembre de 2024, a partir de las 3:30 pm, para la audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento
2. Reconoce personería para actuar al Dr ORLANDO GARZON BEJARANO, identificado con CC No 14.206.511 de Ibagué TP No 184121, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.206.511 de Ibagué Tarjeta Profesional de Abogado No. 2839825 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 13 hoy 22 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO 20 DE MARZO DE 2024:

En la fecha entra el presente proceso al Despacho de la señora Juez, con una demanda de alimentos y fijación de régimen de visitas remitido por la comisaria de familia de Anolaima Cundinamarca, auto que avoca conocimiento, sírvase proveer


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

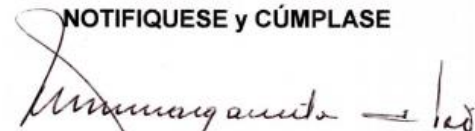
✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
VEINTIUNO (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal Sumario
No. 2023- 00218 (ALIMENTOS REGIMEN DE VISITAS).
DEMANDANTE: DANIEL ANDRES CHAPARRO MORENO
DEMANDADO: LISETH ANDREA AMAYA GARCIA

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, en busca de la protección de todos los derechos y garantías de la menor, se cita a audiencia de conciliación por lo que el Juzgado DISPONE:

SEÑALESE la hora de las 10:30 a.m. del día diecinueve (19) del mes septiembre del año 2024, para que tenga lugar la audiencia de Conciliación de que trata la Ley 640 de 2001, dentro del presente proceso.

CITESE a las partes. LIBRESE citación o comunicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 13, hoy 22 de MARZO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO 20 de marzo de 2024,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, con la respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT, sírvase proveer


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Anolaima, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVA SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 2023-00087
DEMANDANTE MIRIAM CECILIA PINEDA
DEMANDADO CARLOS ENRIQUE LEON VARGAS.

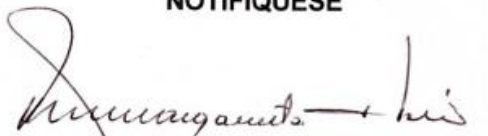
Visto el informe secretarial y los escritos que preceden el Juzgado Dispone:

1. Lo manifestado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT, póngase en conocimiento, téngase en cuenta que se informa que no se inscribe la demanda, por cuanto

“1: EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP). REVISADO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N°307-49858, SE EVIDENCIA QUE SE ENCUENTRA VIGENTE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN LA ANOTACION N°11.”

“1: EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP). REVISADO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 307-50532, SE EVIDENCIA QUE SE ENCUENTRA VIGENTE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO INSCRITO EN ANOTACION 12:”

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 13, hoy 22 DE MARZO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO, 20 de marzo de 2024,
En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, solicita la terminación del proceso TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA MORA, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

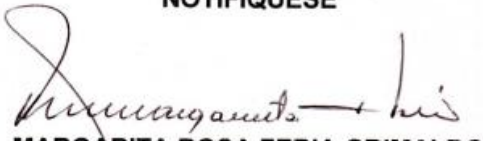
Anolaima, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 2022-00105
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUACANEME BOBADILLA MARTHA CONSUELO

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el art. 312 del C.G del P, de acuerdo con lo solicitado por la PARTE DEMANDANTE en el escrito que antecede y habiéndose probado los gastos del curador ad litem, el Juzgado DISPONE:

1. DECLARAR terminado el presente proceso por TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION de la obligación y de las costas. de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,
2. DECRETASE la cancelación de las medidas cautelares ordenadas y consumadas en el curso de lo actuado, si las hay. OFÍCIESE lo pertinente.
3. TENGASE en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiese efectivizado.
4. DESGLOSE a costa y a favor de quien pago la obligación, el titulo valor base de la ejecución, y Déjense las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.13, hoy 22 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, 20 de marzo de 2024, en la fecha pasa al despacho de la señora con una solicitud de la parte actora para que se decrete la medida cautelar, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

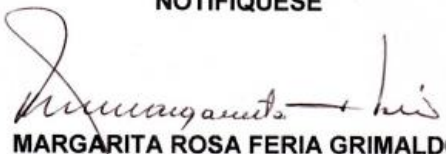
✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
ANOLAIMA, VIENTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REFERENCIA: PROCESO ejecutivo
RADICADO 2024-00033
DEMANDANTE: ROBERT JACKSON IBARGUEN RODRIGUEZ ,
DEMANDADO VICTOR ALFONSO MAHECHA VANEGAS

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Art. 599 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1. DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, llegase a recibir el demandado VÍCTOR ALFONSO MAHECHA VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.119.213.198, por parte del pagador EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
2. OFICIESE lo pertinente al señor Pagador de dicha Entidad para que deje a disposición de este Juzgado los dineros retenidos a favor del demandante ROBERT JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ C.C. Nro. 80.214.248. Expedida en Bogotá, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 250402042001 que posee este Despacho Judicial en el Banco Agrario de la Localidad, a órdenes del presente proceso.

Limítese la medida a la suma de \$ 5.000.000 M/Cte

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 13, hoy 22 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 20 de marzo de 2024,
En la fecha entran al despacho de la señora Juez, con una solicitud de adición del auto que termino el proceso, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

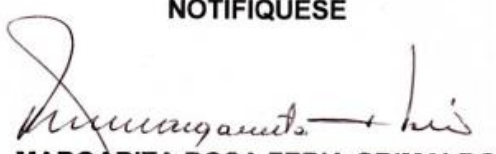
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: levantamiento de la medida de aprehensión
Numero radicado 2023-208
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado ROSALBINA RUBIANO SABOGAL

Observado el informe secretarial, en aplicación del artículo 287 del C. G del P., se adiciona el auto calendaro 14 de marzo del 2024, ordenando oficiar a la policía nacional sobre el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas LCM- 939

OFICIESE a los correos dijin.jefat@policia.gov.co y mebog.sijin-radic@policia.gov.co baquero y baquerosas@gmail.com y abogadosbaquero y baquero@gmail.com.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 13 hoy 22 DE MAQRZO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO 20 DE MARZO DE 2024:

En la fecha entra el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra señalada previamente dentro del expediente PRUEBA ANTICIPADA No 010 2023, diligencia en la misma hora y fecha de la señalada anteriormente en esta referencia, sírvase proveer


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

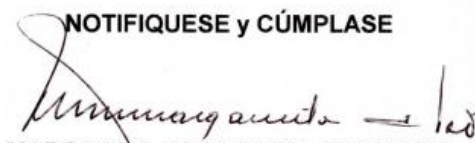
✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal Sumario
RADICACION No. 2023- 00166 (ALIMENTOS).
DEMANDANTE: LEONARDO SEPULVEDA
DEMANDADO: PATRICIA MARTINEZ

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se podrá adelantar la diligencia de conciliación por encontrarse señalada, previamente otra diligencia el mismo día y a la misma hora se DISPONE:

SEÑÁLESE la hora de las 3:30 PM del día VEINTITRES (23) del mes MAYO del año 2024, para que tenga lugar la audiencia de Conciliación de que trata la Ley 640 de 2001, dentro del presente proceso.

CITESE a las partes. LIBRESE citación o comunicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 13, hoy 22 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 21 de marzo de 2024,
Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se requiere continuar el trámite del proceso, pasa con una rectificación de áreas que allega la apodera sírvase proveer.

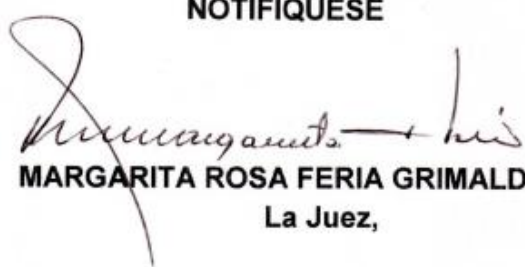

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA
DEMANDANTE No. 2016-00136
DEMANDANTE: VITALIANO MORENO BAREÑO
DEMANDADO: GLADYS BARRERA DONATO Y OTROS

Revisado el informe secretarial el Juzgado dispone:

1. Para continuar el trámite de la audiencia inicial, señálese la hora de las 3.30 PM del día SEIS (06) del mes de JUNIO de 2024.
2. La resolución NRO: 250400000232-2023 FECHA: 14/11/2023 POR LA CUAL SE REALIZA UN TRÁMITE DE RECTIFICACIÓN DE ÁREA POR IMPRECISA DETERMINACIÓN CON EFECTOS REGISTRALES DE UN PREDIO DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA, CON DESTINO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE FACATATIVÁ, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 13 hoy 22 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL 20 DE MARZO DE 2024,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, informando que se recibe de la Agencia Catastral De Cundinamarca, oficio en donde indica cumplimiento del fallo de tutela, Sírvasse proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anolaima, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA (incidente)
No. 2023-00017
Accionante: CLAUDIA FANNY GUTIERREZ NAVARRO
Accionado: AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA.

Procede el Juzgado, a decidir de fondo el incidente de desacato presentado por la señora **CLAUDIA FANNY GUTIERREZ NAVARRO** contra **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

ANTECEDENTES

1.- **CLAUDIA FANNY GUTIERREZ NAVARRO**, mediante escrito presentado el 09 de junio de 2023, pone de presente ante este Despacho, informó el incumplimiento de la orden de tutela impartida por este despacho el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pues en su sentir indico:

“... Ahora bien, dado que los tiempos establecidos para resolver dicho incidente han sido superados con creces, pues su sentencia fue emitida el día veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y su señoría ha establecido *CUARENTA Y OCHO* (48) horas, la fisura es mucho más que evidente, y con ello el incumplimiento a lo ordenado...”.

2- Una vez requerida a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, en su oportunidad allega la siguiente respuesta:

“Con base en lo anterior procedo a reiterar nuevamente la respuesta a su solicitud, información que fue suministrada desde el día 08 de febrero de la presente anualidad, en la cual se expone lo siguiente:

“En atención a la solicitud recibida ante la Agencia Catastral de Cundinamarca, bajo los números de radicación del asunto; relacionados con la revisión de avalúo de los predios 25040010000000003300130000000000 y 25040010000000003300140000000000 del Municipio de Anolaima; con base en las pruebas anexas en el expediente para el trámite de la referencia, a continuación, se hacen algunas precisiones respecto al marco legal y la competencia de este gestor catastral frente a sus requerimientos: Con el fin de dar respuesta a esta solicitud respecto a las diferencias evidenciadas de avalúos catastrales entre los años 2006 a la actualidad; es necesario hacer las siguientes aclaraciones y observaciones tanto de los parámetros o variables que se tienen en cuanto al momento de

establecer el avalúo catastral en un proceso de actualización de la formación catastral como de la inscripción catastral de los predios objeto del presente análisis. Inicialmente me permito informar que los avalúos del Municipio de Anolaima fueron resultado del Proceso de Actualización de la Formación Catastral adelantado en el año 2005, cuyos avalúos entraron a regir 1º de enero de 2006, conforme a los artículos 8 de la ley 14 de 1983 y 22 de su Decreto Reglamentario 3496 del mismo año. Estos avalúos fueron producto del Estudio Económico efectuado dentro del citado Proceso, es decir que los incrementos de los avalúos catastrales en los Procesos de Actualización de la Formación Catastral son diferentes a los ajustes anuales ejecutados en el proceso de la Conservación catastral que son ordenados por el Gobierno Nacional con fundamento en el artículo 6 de la Ley 242 de 1995, modificatorio del artículo 8 de la Ley 44 de 1990 y en concordancia con el artículo 6 de la Ley 14 de 1983. Teniendo en cuenta que la única prueba aportada por el usuario corresponde a sus argumentos en los cuales puede verse afectado el valor de su predio; se requiere realizar la respectiva precisión sobre lo que implica un proceso de Actualización Catastral y cómo esto impacta el valor del avalúo catastral. El proceso de Actualización Catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la Formación Catastral, mediante la revisión de los elementos físico y jurídico del Catastro y la eliminación en el elemento económico de las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario” (Artículos 97 de la Resolución 070/2011 y 7º de la Resolución 1055/2012 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi). Las etapas de este Proceso fueron las siguientes:

Identificación Predial: En la cual se verificaron los elementos físico y jurídico a los inmuebles, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 101 de la Resolución 070/2011, modificado por el artículo 8º de la Resolución 1055/2012 del IGAC, mediante la práctica de la inspección catastral para identificar su ubicación, linderos, extensión, mejoras por edificaciones y precisar el derecho de propiedad o posesión. - **Definición de Zonas Homogéneas Físicas (ZHF):** De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 y artículo 51 de la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que reglamenta la Formación y Actualización de la Formación y Conservación del Catastro Nacional, las Zonas Homogéneas Físicas se definen como aquellos espacios geográficos dentro del perímetro urbano y del sector rural que tienen características similares en cuanto a vías, uso y tipificación, servicios públicos, topografía y normatividad de uso permitida (zona urbana), y respecto de los suelos, clima, pendientes, valores potenciales, disponibilidad de aguas y vías de acceso (zona rural). Para la elaboración de las Zonas Homogéneas Físicas del Municipio de Anolaima, Zona urbana, se tuvieron en cuenta las variables o características físicas más relevantes, así: - Destinación económica, Norma del Plan de Ordenamiento Territorial. o Clase de suelo o Zonificación o Tratamiento - Adecuación para el Uso Urbano o Topografía o Servicios o Vías o Tipificación de la construcción - Uso Actual de los Inmuebles o Actividad económica del inmueble o Tipificación según actividad del inmueble - Definición de Zonas Homogéneas Geoeconómicas: Se entiende por Zona Homogénea Geoeconómicas el espacio geográfico de una región con características similares en cuanto a su precio (art. 52 Resolución 070/2011 del IGAC). Consiste en el proceso por el cual se establece, a partir de puntos de investigación económica dentro de las Zonas Homogéneas Físicas, el valor en el mercado inmobiliario para los terrenos ubicados en ellas.

Se entiende por puntos de investigación económica, aquellos seleccionados dentro del área urbana o rural del municipio para establecer valores unitarios del terreno, mediante el análisis de la información directa (encuestas a personas conocedoras de precios de los inmuebles en la región) e indirecta (avalúos IGAC, avalúos de bancos, compraventas, hipotecas, anticresis, contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio) de precios en el mercado inmobiliario. - **Determinación de Valores unitarios para Edificaciones.** Al efecto, se hicieron investigaciones económicas a diferentes edificaciones con el fin de establecer valores por metro cuadrado de construcción mediante el análisis de la información directa e indirecta de precios en el mercado inmobiliario (Art. 89 Ibídem). - **Liquidación de avalúos.** La cual se determinó con fundamento en los valores unitarios

fijados para la Zona Homogénea Geoeconómicas, en el precio unitario del tipo de edificación y en las correspondientes áreas del terreno y de las edificaciones (Art.91 Ibídem). En síntesis y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 14 de 1983, el avalúo de cada predio se determina por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas. Estos avalúos fueron producto del Estudio Económico efectuado dentro del citado Proceso, es decir que los incrementos de los avalúos catastrales en los Procesos de Actualización de la Formación Catastral son diferentes a los ajustes anuales ejecutados en el proceso de la Conservación catastral que son ordenados por el Gobierno Nacional con fundamento en el artículo 6 de la Ley 242 de 1995, modificatorio del artículo 8 de la Ley 44 de 1990 y en concordancia con el artículo 6 de la Ley 14 de 1983. En síntesis y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 14 de 1983, el avalúo de cada predio se determina por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas. Para el caso en particular es de afirmar también que la actualización catastral es el conjunto de actividades destinadas a renovar los datos de sus aspectos físicos, jurídicos y económicos, encontrando entre este último que la dinámica inmobiliaria refleja un valor comercial diferente para cada uno de los predios, haciendo necesaria una nueva zonificación económica y una distribución diferente de dichas zonas para los predios, que se refleja en el cambio de valor de los mismos, encontrando que el avalúo catastral del predio indagado cumple con lo preceptuado en el Art.24 de la Ley 1450 de 2011: el Avalúo Catastral de los inmuebles resultante del proceso de Actualización Catastral, oscilará entre el 60% y el 100% de su valor comercial, sin nunca sobrepasarlo. No obstante las anteriores consideraciones, es importante mencionarle que si usted considera que su actual avalúo no se ajusta a las características y condiciones reales de su predio, puede solicitar por escrito la revisión de avalúo estableciendo claramente el o los predios objeto de la petición, la cual debe ser presentada por el propietario ó poseedor del predio ó por conducto de su apoderado ó representante legal, con las pruebas que demuestren que el valor catastral no se ajusta a las características y condiciones del predio, es decir, que el avalúo catastral fijado al mismo supera su posible valor comercial, de conformidad con la Ley 14/83, su Decreto reglamentario 3496/83 y Resolución 070/2011 del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", artículos 133 y siguientes. Para lo anterior, se recomienda aportar como prueba un avalúo comercial de los predios objeto de estudio; el cual debe ser realizado por un Perito Avaluador con Registros Abierto de Avaluadores – RAA vigente; para las categorías en las cuales se encuentran los predios mencionados; para las categorías en las cuales se encuentran los predios mencionados, solicitando por separado el trámite para cada predio y aportando el avalúo correspondiente para cada uno. Las características y condiciones del predio se refieren a: Límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, clase de terreno y condiciones locales del mercado inmobiliario de la región (compra-ventas, avalúos comerciales, ofertas, etc.) y demás informaciones pertinentes. Por último, es del caso aclarar que los aspectos relacionados con el pago de Impuesto Predial Unificado, es competencia de las Autoridades Municipales, de acuerdo con la Ley 44 de 1990, artículo 2º, modificada por la Ley 1450/2011 (Plan de Desarrollo del Gobierno Nacional “Prosperidad para todos” 2010-2014), según la cual el Impuesto Predial es un gravamen del orden municipal y, por lo tanto, la administración, recaudo y control de este tributo, corresponde a los respectivos Municipios. Por lo anterior, las solicitudes de información sobre los criterios tenidos en cuenta al establecer las tarifas para el pago de impuesto predial y cualquier tipo de reclamación respecto a la misma deben ser realizadas ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería del Municipio. Por lo anterior, no es correcto comparar el incremento anual del avalúo catastral con la tarifa de incremento del impuesto predial; tal como el usuario pretende sustentar en su petición- Ítem “Base Legal”; ya que, si bien el impuesto predial se calcula con base al avalúo catastrales, para la liquidación del mismo el municipio establecen unas tarifas de acuerdo a las condiciones del predio. Por ello, se sugiere consultar el Estatuto Tributario vigente en el Municipio de Anolaima; así como acudir a las entidades mencionadas en el párrafo anterior.” 4. Ahora bien, dando alcance a la PRIMERA Y SEGUNDA petición: Fue programada visita de inspección ocular para el 13 de marzo del presente año, cuya respuesta fue enviada el día 14 de septiembre hogaoño,

dentro de la cual se reiteró la comunicación del 8 de febrero de 2023, aunado al siguiente concepto técnico:

En síntesis:

- En el estudio de Zonas Homogéneas Físicas realizado durante el proceso de Actualización de la Formación Catastral se tuvo en cuenta tanto las características como las condiciones de riesgo por deslizamiento señaladas en las certificaciones N° CER-SPOSP-2019-122 y CER-SPOSP-2019-123 expedidas por la oficina de planeación municipal, del mismo modo, se tuvo en cuenta la disponibilidad de servicios públicos en el sector, de conformidad con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, aprobado mediante el Acuerdo 008 de 2002 y revisado mediante el Acuerdo 24 de 2006.
- No es correcto comparar el incremento anual del avalúo catastral con la tarifa de incremento del impuesto predial; ya que, si bien el impuesto predial se calcula con

base al avalúo catastrales, para la liquidación del mismo el municipio establece unas tarifas de acuerdo a las condiciones del predio.

- Los aspectos relacionados con el pago de Impuesto Predial Unificado, es competencia de las Autoridades Municipales, de acuerdo con la Ley 44 de 1990, artículo 2°, modificada por la Ley 1450/2011 (Plan de Desarrollo del Gobierno Nacional "Prosperidad para todos" 2010-2014), según la cual el Impuesto Predial es un gravamen del orden municipal y, por lo tanto, la administración, recaudo y control de este tributo, corresponde a los respectivos Municipios.

Su constancia de envío se adjunta a continuación:

Respuesta radicados No. 2022001182 y 2022003186 del municipio de Anolaima

Atención Al Ciudadano <atencionalciudadano@acc.gov.co>

Jue 14/09/2023 15:59

Para: CLAUDIA FANNY GUTIERREZ NAVARRO <claudiafanny@gmail.com>

1 archivos adjuntos (253 KB)

2022001182 y 2022003186 Anolaima 14-09-2023.pdf;

Buenos Días.

Se remite respuesta para su conocimiento.

Atención al ciudadano

Información en: www.acc.gov.co

Redes Sociales: @AcatrastralCund



Conocedora Entidad accionada del mandato legal que encierra el derecho fundamental de petición, así como de su regulación, en razón a ello, mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2023, se le entrega respuesta con la información clara y suficiente a la solicitud y, dentro del margen de funciones otorgadas a ésta oficina, de conformidad con el marco normativo vigente. Las cuales fueron notificadas mediante correo electrónico, como se demuestra a continuación:

Las cuales fueron notificadas mediante correo electrónico, como se demuestra a continuación:

Respuesta derecho de petición CLAUDIA FANNY GUTIERREZ NAVARRO

Atención Al Ciudadano <atencionalciudadano@acc.gov.co>

Vie 15/09/2023 10:04

Para: CLAUDIA FANNY GUTIERREZ NAVARRO <claudiafanny@gmail.com>

1 archivos adjuntos (946 KB)

RESPUESTA CLAUDIA FANNY GUTIERREZ NAVARRO.pdf;

Por lo anteriormente expuesto, la solicitud cuenta con una respuesta de manera clara, precisa y congruente, por tanto, el amparo constitucional se torna improcedente, dado que no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Solicito a su honorable despacho negar el amparo tutelar invocado por el accionante por CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de conformidad con lo estipulado en la sentencia T-309 de 2006: ...”.

Con estos elementos de juicio El Juzgado procede a desatar el incidente.

CONSIDERACIONES

1.- Nuestro Estado Social de derecho, impone dentro de los principios fundamentales, en misión de sus autoridades legalmente constituidas, la efectividad de los derechos y garantías fundamentales. Como vital herramienta para la obtención de tal fin se edificó la acción de tutela; pero el constituyente, vaticinando en su prudente sabiduría, el deber de imprimirle a la misma, un efecto eficaz y eficientemente, de tal modo que las ordenes de los jueces constitucionales, no deben ser objeto de desatención e incumplimiento, estatuyó el mecanismo del incidente de desacato, como ahora conocemos por las prescripciones de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591/91.

2.- Pero al desatarse esta actuación en particular, se verifica solamente por el juzgador “si se cumplió o no el fallo de tutela”.

3.- Descendiendo al *sub lite*, se observa que la orden impartida por este Despacho con fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, se concretó en el sentido que la señora CLAUDIA FANNY GUTIERREZ NAVARRO, fue notificada de la respuesta al derecho de petición, al correo electrónico que indico en la acción de tutela, *mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición radicado por la demandante - incidentante*, con lo que verifica el cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela; de ahí, es patente indicar el arribo de un hecho superado¹, que ante estas circunstancias, forja la viabilidad de claudicar las presentes diligencias, ante la demostración del acatamiento a la orden judicial.

DECISIÓN

En razón a lo precedentemente consignado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima – Cundinamarca,

RESUELVE:

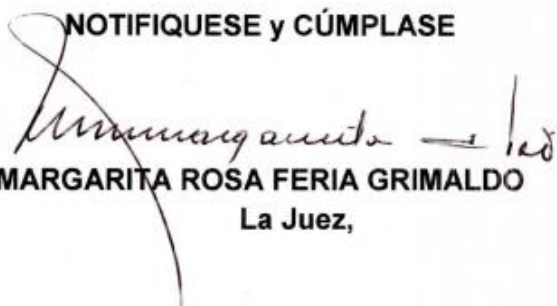
PRIMERO: DECLARAR que, ante el cumplimiento de la orden impartida en decisión del catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), no hay lugar a imponer sanción alguna.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-054/07.

TERCERO: Ocurrido lo anterior, **ARCHÍVESE** junto con la acción de tutela.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 13, hoy 22 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, 20 de marzo de 2024, en la fecha pasa al despacho de la señora con una solicitud de la parte actora para que se decrete la medida cautelar, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
ANOLAIMA, VIENTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
RADICADO 2023-00122
DEMANDANTE: CAROLINA HERNÁNDEZ GÓMEZ,
DEMANDADO DIANA ALEXANDRA TAUTIVA CASTRO

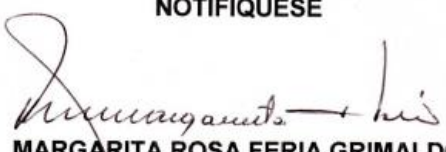
Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Art. 599 del C.G.P.,
el Juzgado DISPONE:

1. DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, primas, prestaciones que devengue LA DEMANDADA DIANA ALEXANDRA TAUTIVA CASTRO, Identificada con C.C. No. No. 1.016.061.051; en su calidad empleado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA.

OFICIESE lo pertinente al señor Pagador de dicha Entidad para que deje a disposición de este Juzgado los dineros retenidos a favor del demandante CAROLINA HERNÁNDEZ GÓMEZ CC No 1.032.435.056, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 250402042001 que posee este Despacho Judicial en el Banco Agrario de la Localidad, a órdenes del presente proceso.

Limítese la medida a la suma de \$ 2.000.000,00 M/Cte

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 13, hoy 22 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, 20 DE MARZO DE 2024, en la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con la GESTION DE NOTIFICACION DE LA DEMANDADA CONFORME EL ARTICULO 291 DEL CGP; se informa que a la fecha no ha comparecido a notificarse, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

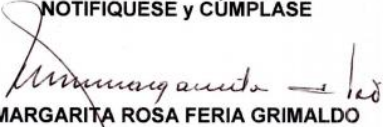
✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anolaima, VEINTIUNO (21) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión de EJECUTIVO
Numero: 2023-00175
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado ADRIANA MARCELA BOJACA HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que precede, el Juzgado, **RESUELVE:**

1 – Revisada la gestión realizada por la apoderada demandante para notificar a la demandada ADRIANA MARCELA BOJACA HERNANDEZ, se encuentra que a la fecha no se ha notificado personalmente, por lo que se requiere a la parte actora para que realice la gestión pertinente para lograr su notificación por aviso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 13 hoy 22 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 20 de marzo de 2024,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, informando la DEMANDA no fue subsanada, Sírvasse proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA**

Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales

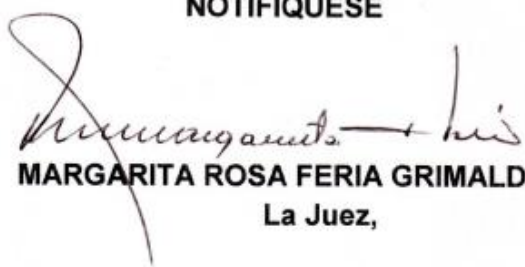
✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICO: 2023-00226
DEMANDANTE: CARLOS ORLANDO LEON DIAZ
DEMANDADOS: LUIS FABIO, FREDY, MARIA PATRICIA, MARIA DEL PILAR, Y SAUL FERNANDO FRANCO CAMELO
Y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, El Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR la presente DEMANDA; En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 13 hoy 22 de marzo de 2024, Siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA